

Transacción y de Compraventa de Acciones", estipulación contractual en virtud de la cual **se sujetó la totalidad del Contrato al cumplimiento del Vendedor**, por lo cual todas las obligaciones del Contrato, incluidas las adquiridas por el comprador, se sometieron causalmente al cumplimiento de la sociedad demandante y; ii) la aplicación supletiva del artículo 924 del Código de Comercio ante el silencio de las partes respecto del plazo para la entrega de las acciones.

Así las cosas, la sociedad demandante debió proceder con la entrega o tradición de los títulos accionarios mediante su endoso a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** dentro de las 24 horas siguientes a la celebración del Contrato, estando llamada a cumplir el contrato con anterioridad al plazo fijado al comprador para el pago del precio.

A mayor abundancia y según el "Numeral 2.2. Precio de Compra" de la "Cláusula II – Compra de las Acciones", el precio de las acciones adquiridas "(...) *corresponde a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 250.000) liquidados con base en la tasa representativa del mercado certificada por la Superintendencia Financiera, **el cual será pagado en su totalidad el día 30 de agosto de 2018***"; siendo claro entonces que el cumplimiento en el pago del precio sería exigible de manera sucesiva al cumplimiento del vendedor en la entrega.

De lo anterior y dado el patente incumplimiento de la parte actora, forzoso es concluir que en el presente caso la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** se encuentra desprovista de la acción de cumplimiento e indemnización deprecada, al paso que dicho incumplimiento daba lugar a la exigibilidad de la prestación debida por el comprador de las acciones y se constituye contractual y legalmente en un supuesto de justificación ante el incumplimiento en el pago del precio.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, invoco cualquier otra excepción de mérito nominada e innominada que aparezca probada en el transcurso del debate y/o cualquier hecho que desvirtúe las pretensiones de la demanda.

V. OPOSICIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO – INEXISTENCIA DE PERJUICIO

En consideración al juramento estimatorio formulado en la demanda del proceso de la referencia, me permito **OBJETAR** la cuantía de la indemnización reclamada por la parte actora en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. INEPTITUD DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, cuando quiera que el demandante "*pretenda el reconocimiento de una **indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*".

La norma en cuestión claramente precisa que la formulación del juramento estimatorio se deriva de aquellas pretensiones indemnizatorias, compensatorias o por las cuales se persiga el reconocimiento de frutos o mejoras, quiero esto decir que su contenido y formulación está limitado a los escenarios señalados.

Ahora bien, en el presente caso la parte demandante incluyó dentro de la tasación de su juramento estimatorio el precio de las acciones pactado en el "Numeral 2.2. Precio de Compra" de la "Cláusula II – Compra de las Acciones" del "Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones", esto es, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$ 250.000).

No obstante, incluir dicha suma dentro de la formulación del juramento resulta impreciso a la luz del artículo 206 del Código General del Proceso, como quiera que ésta no se deprecia bajo ninguna de las causas que señala el supuesto de hecho de esta norma. Así pues, dicha suma se deriva de la pretensión de cumplimiento forzado envuelta en el ejercicio de la acción prevista en los artículos 1546 el Código Civil y 870 del Código de Comercio, siendo claramente diferente de aquellas sumas que sí se persiguen a título de indemnización en el presente caso.

En esa medida, deberá excluirse del juramento estimatorio los DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$ 250.000) que corresponden al precio de las acciones, pues bajo ningún supuesto dicha suma es susceptible de ser probada por vía del juramento en mención.

2. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INDEMNIZABLES.

En consonancia con los argumentos expuestos en las excepciones de mérito propuestas con el presente escrito, es preciso indicar que la demandante no padeció ningún daño o perjuicio que deba ser resarcido por mi prohijado, puesto que en las pruebas que se aportan, existe un acervo probatorio suficiente para acreditar la ausencia de un incumplimiento del cual pueda desprenderse el cobro de perjuicios.

Igualmente, cabe mencionar que a la fecha la demandante ostenta la posesión material y jurídica de las acciones objeto del contrato de compraventa, con lo cual han continuado ejerciendo su explotación económica, sin que haya dejado de percibir ningún tipo de utilidad o rédito por la por virtud de los derechos económicos derivados de las mismas.

Así las cosas, es claro que los intereses moratorios deprecados por la demandante y los gastos que sufragó por el inicio del Tribunal Arbitral que convocó para perseguir el cumplimiento del contrato, tiene como causa el propio incumplimiento de la actora y no un actuar doloso o culposo de mi representado. Lo anterior, por cuenta del principio contenido en el artículo 1609 del Código Civil y que descansa en el aforismo "la mora de uno purga la mora del otro".

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito se sirva practicar y valorar los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTOS:

Sírvase tener como prueba los siguientes documentos:

1. Copia del Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones celebrado el día 30 de diciembre de 2017 (Anexo 2).
2. Copia del libro de registro de acciones de la sociedad MC2 INTERNACIONAL S.A. (Anexo 3).

acción de cumplimiento e indemnización deprecada, al paso que dicho incumplimiento daba lugar a la prestación debida por mi prohijado y se constituye contractual y legalmente en un supuesto de justificación ante el incumplimiento en el pago del precio.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, invoco cualquier otra excepción de mérito nominada e innominada que aparezca probada en el transcurso del debate y/o cualquier hecho que desvirtúe las pretensiones de la demanda.

V. OPOSICIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

En consideración al juramento estimatorio formulado en la demanda del proceso de la referencia, me permito **OBJETAR** la cuantía de la indemnización reclamada por la parte actora en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. INEPTITUD DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, cuando quiera que el demandante “*pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”.

La norma en cuestión claramente precisa que la formulación del juramento estimatorio se deriva de aquellas pretensiones indemnizatorias, compensatorias o por las cuales se persiga el reconocimiento de frutos o mejoras, quiere esto decir que su contenido y formulación está limitado a los escenarios señalados.

Ahora bien, en el presente caso la parte demandante incluyó dentro de la tasación de su juramento estimatorio el precio de las acciones pactado en el “*Numeral 2.2. Precio de Compra*” de la “*Cláusula II – Compra de las Acciones*” del “*Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones*”, esto es, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$ 250.000).

No obstante, incluir dicha suma dentro de la formulación del juramento resulta impreciso a la luz del artículo 206 del Código General del Proceso, como quiera que ésta no se deprecia bajo ninguna de las causas que señala el supuesto de hecho de esta norma. Así pues, dicha suma se deriva de la pretensión de cumplimiento forzado envuelta en el ejercicio de la acción prevista en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, siendo claramente diferente de aquellas sumas que sí se persiguen a título de indemnización en el presente caso.

En esa medida, deberá excluirse del juramento estimatorio los DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$ 250.000) que corresponden al precio de las acciones, pues bajo ningún supuesto dicha suma es susceptible de ser probada por vía del juramento en mención.

2. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INDEMNIZABLES.

En consonancia con los argumentos expuestos en las excepciones de mérito propuestas con el presente escrito, es preciso indicar que la demandante no padeció ningún daño o perjuicio que

deba ser resarcido por mi prohijado, puesto que en las pruebas que se aportan, existe un acervo probatorio suficiente para acreditar la ausencia de un incumplimiento del cual pueda desprenderse el cobro de perjuicios.

Igualmente, cabe mencionar que a la fecha la demandante ostenta la posesión material y jurídica de las acciones objeto del contrato de compraventa, con lo cual han continuado ejerciendo su explotación económica, sin que haya dejado de percibir ningún tipo de utilidad o rédito por la por virtud de los derechos económicos derivados de las mismas.

Así las cosas, es claro que los intereses moratorios deprecados por la demandante y los gastos que sufragó por el inicio del Tribunal Arbitral que convocó para perseguir el cumplimiento del contrato, tiene como causa el propio incumplimiento de la actora y no un actuar doloso o culposo de mi representado. Lo anterior, por cuanta del principio contenido en el artículo 1609 del Código Civil y que descansa en el aforismo de que *"la mora de uno purga la mora del otro"*.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito se sirva practicar y valorar los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTOS:

Sírvase tener como prueba los siguientes documentos:

1. Copia del Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones celebrado el día 30 de diciembre de 2017 (Anexo 2).
2. Copia del libro de registro de acciones de la sociedad MC2 INTERNACIONAL S.A. (Anexo 3).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicitamos decretar y practicar los interrogatorios de parte de las partes:

- **MC2 INTERNACIONAL S.A.**, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan con relación a los hechos del proceso el día que se programe la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, o en todo caso, el día que se fije para dicha diligencia.
- **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.**, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan con relación a los hechos del proceso el día que se programe la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, o en todo caso, el día que se fije para dicha diligencia.

TESTIMONIOS:

Sírvase Señor Juez, citar como testigo al señor **ANDRÉS SALDARRIAGA GARCÉS**, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan con relación la negociación, celebración y ejecución del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* en consideración a su participación como tercero autorizado por mi prohijado para la recepción de notificaciones, el día que se programe la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, o en todo caso, el día que se fije para dicha diligencia.

El testigo en cita podrá ser notificado en la Calle 67 No. 7-35 Oficina 408 de Bogotá D.C. o al correo electrónico andres.saldarriaga.garces@outlook.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 JUN 2022

Expediente No. 2020-00185.

1. De la objeción al juramento estimatorio formulada por los demandados MC2 Internacional S.A. (fl. 125 y 126), y Cesar Augusto Gaviria Trujillo (fl. 159 y 160) se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.
2. Téngase en cuenta que la parte demandante describió en tiempo las excepciones de mérito.
3. Vencido el término otorgado en el numeral 1 del presente proveído ingrésese el expediente al despacho para decretar pruebas.

NOIFIQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ

FG



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintiocho Civil
 del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifica por Estado
 No. 030 Fecha 06 JUN 2022

El Secretario(a). 

